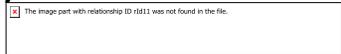




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00305-00.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el demandante actúa en causa propia. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva Acumulada promovida por ANDREA PAOLA VESGA BOLIVAR litigando en causa propia, en contra de JOSE DAVID JARAMILLO CALDERON, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata los Artículos 422 y 430 del C.G.P., 621 y 671 del Co. Cio, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor ANDREA PAOLA VESGA BOLIVAR contra JOSE DAVID JARAMILLO CALDERON por la suma de:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS COP (\$30.000.000.00), por concepto de capital del título valor letra de cambio base de ejecución.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberá ser cumplido por el demandado en el término de cinco (5) días.

QUINTO: TÉNGASE notificado al demandado JOSE DAVID JARAMILLO CALDERON por estados, comoquiera que la demanda principal se encuentra debidamente notificada al mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 463 ordinal 1 del Estatuto Procesal Civil.

SEXTO: Córrese traslado de la presente demanda acumulada al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 101 y 422 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del artículo 108 del C.G.P., Publicación que se en la forma establecida en el artículo citado a través de los diarios el Espectador, Vanguardia Liberal o el Tiempo de amplia circulación. Hágase la publicación de Ley.



SÉPTIMO: RECONOCER a ANDREA PAOLA VESGA BOLIVAR como litigante en causa propio.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.